



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-03-147 AP

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de marzo dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 11001334205320210028601
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ANA RODRÍGUEZ ABRIL, ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE, EMPRESA METRO, APCA TRANSMIMETRO y CONSORCIO SUPERVISOR PLMB

ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 16 de diciembre de 2022, el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo de Bogotá, negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada por ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN e IRMA LLANOS GALINDO (demandantes). (Archivos 377 y 379 del expediente digital -cuaderno principal)

II CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2022, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, de la siguiente forma:

1.1 Legitimación e interés para recurrir

Los demandantes interpusieron recurso de apelación contra la precitada sentencia el 16 de diciembre de 2022, luego de ser notificada en personalmente el 12 de enero de 2023.

De lo anterior se infiere que los recurrentes se encuentran legitimado para interponer el recurso toda vez que se encuentra inconforme con la sentencia proferida en primera instancia o que resulta adversa a sus intereses, por lo que la legitimación en la causa consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta acreditada, ya

que puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable total o parcialmente la decisión.

1.2 Procedencia

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998 establece que *“El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil...”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo (02) Administrativo de Girardot,

1.3 Oportunidad

El artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 37 precitado, establece:

“Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...) *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia del 16 de diciembre de 2022 fue notificada personalmente el 12 de enero de 2023, por lo que el término para interponer el recurso de apelación feneció el día 17 del mismo mes y año, en ese orden de ideas, como quiera que los escritos con los argumentos para discutir la determinación de la primera instancia fueron radicados con anterioridad a dicha fecha (11 de enero,) se considera que aquel fue presentado oportunamente.

1.4. Sustentación del Recurso

Como quiera que el literal c) del numeral 1 del artículo 625 del Código General del Proceso, establece que una vez proferida la sentencia se dará aplicación a la nueva legislación, debe tenerse en cuenta que en virtud del artículo 322 del, se establece que:

“(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”

Requisito que se encuentra debidamente acreditado por los recurrentes, ya que manifestaron su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando

los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR los recursos de apelación presentados por ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN e IRMA LLANOS GALINDO contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.